

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 009

Fecha del Traslado: 01/09/2023 Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302820220101400	Ejecutivo Singular	GLORIA INES MONTOYA JARAMILLO	ARMANDO ALBERTO SUAREZ GONZALEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZÓ LA REFORMA A LA DEMANDA	01/09/2023	04/09/2023	06/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 01/09/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

SECRETARIO (A)

Firmado Por:
Marcela Bernal Bernal
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afc1f5d334f5a7bfb2a8579c157593f2679017cff789a83eeca14bc265335aa**

Documento generado en 01/09/2023 07:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloria Inés Montoya Jaramillo
Demandado	Armando Alberto Suárez González y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01014 00
Providencia	Niega reforma a la demanda, anuncia sentencia anticipada, no acepta renuncia poder

Se incorpora al expediente digital la réplica presentada oportunamente por la parte demandante frente a las excepciones de mérito (Doc. 26 y 27).

Igualmente presenta la parte actora reforma a la demanda modificando las fechas de los cánones adeudados:

Demanda inicial:

El demandado adeuda a la fecha un saldo pendiente del canon de diciembre del 2021 por valor de \$718.000 pesos moneda legal, y los cánones de arrendamiento completos de los meses de enero, febrero y marzo del 2022 por valor cada uno de \$1.426.000 pesos moneda legal.

Reforma:

El demandado adeuda a la fecha un saldo pendiente del canon de diciembre del 2019 por valor de \$718.000 pesos moneda legal, y los cánones de arrendamiento completos de los meses de enero, febrero y marzo del 2020 por valor cada uno de \$1.426.000 pesos moneda legal.

Ahora, señala el apoderado accionante que “No se sustituye la totalidad de las pretensiones de la demanda, únicamente se aclaran en lo que refiere a fechas”.

Precisamente indica el artículo 93 del C.G.P. *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

Contrario a lo señalado por el apoderado accionante, considera esta Judicatura que sí se está sustituyendo la totalidad de las pretensiones de la demanda: no es lo mismo cobrar cánones de arrendamiento causados en diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020 a cánones causados en diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022.

No se trata de una simple corrección de fechas como lo pretende hacer ver el togado. Antes bien, se están cobrando cánones de arrendamiento totalmente diferentes.

Recuérdese que el canon de arrendamiento se trata de una obligación de tracto sucesivo (también llamadas duraderas), es decir, la relación obligacional discurre a través del tiempo. Tiene como objeto prestaciones periódicas, por lo tanto, deudor se obliga a pagar al acreedor una cantidad determinada en **distintos momentos**, durante un lapso determinado.

Cada canon de arrendamiento está sujeto a un periodo o época de causación, y a un correspondiente plazo para su pago o exigibilidad. Y de ahí se derivan otras consecuencias, como la eventual mora del deudor o la contabilización del tiempo de prescripción, que se cuenta de forma individual frente a cada canon. Por eso se afirma que no es lo mismo que a un arrendatario le cobren un canon de arrendamiento causado en diciembre de 2019 a uno causado en diciembre de 2021, por ejemplo.

Lo mismo frente a la cláusula penal, depende del canon de arrendamiento incumplido. Como dice el mismo contrato de arrendamiento, da lugar a la misma *“el simple retardo en el pago de una o más mensualidades”*.

Por lo tanto, con la reforma de la demanda no solo se están corrigiendo unas fechas, sino que se están cobrando cánones de arrendamiento completamente diferentes a los iniciales, lo cual afecta el cobro de la cláusula penal. Se modifica, por tanto, la totalidad de las pretensiones.

Siendo así, se **NIEGA** la reforma de la demanda.

Por otra parte, dispone el artículo 278 Inciso 2° del C. G. P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En el presente asunto las partes aportan pruebas documentales, las cuales serán analizadas en el valor legal y probatorio pertinente.

En cuanto a la declaración de parte y a los interrogatorios de parte solicitados, no se evidencia su utilidad; los documentos allegados y las manifestaciones de las partes son suficientes para adoptar una decisión de fondo que dirima el presente litigio.

Así las cosas, y no existiendo más pruebas por practicar, el juzgado anuncia a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se dictará **sentencia anticipada**.

Finalmente, mediante memorial del 28 de julio de 2023 (Doc. 29), el Dr. FEDERICO CASTRILLÓN GARCÍA, apoderado de la parte actora, presenta renuncia al poder.

Indica el artículo 76 del C.G.P.: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Al respecto el abogado anexa un correo electrónico enviado a GLORIA INÉS MONTOYA JARAMILLO informándole la renuncia al poder que le fue conferido para efectos de este proceso y otros, sin embargo, **no se arrió el respectivo acuse de recibo automático o expreso**, por lo que no hay certeza de que el correo efectivamente hubiera llegado a la bandeja de entrada de la demandante.

Si bien la dirección del destinatario fue apuntada correctamente, pudo generarse algún error que impidiera la entrega del mensaje – lo que se conoce ordinariamente como “correo rebotado” -, v.g. porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, el servidor del destinatario rechazó el mensaje, la cuenta ya no existe o no está vigente, etc.

Si MAILTRACK – el aplicativo utilizado para enviar el correo – genera dicha confirmación de entrega o de lectura, puede aportarla.

En virtud de lo antepuesto, el Juzgado SE ABSTIENE de aceptar la renuncia presentada por el Dr. CASTRILLÓN, al no haber no hay prueba fehaciente de que la poderdante conozca su renuncia al poder, por lo que **se entiende que este último continúa vigente**.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57de973218990abf314904613d242f07a89ef5814d2a355dfa28d362e8512d9f
Documento generado en 04/08/2023 08:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

De: Federico Castrillón G. <federicocastrillongarcia@gmail.com>
Enviado el: viernes, 11 de agosto de 2023 3:07 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
Asunto: Rad. 05001-40-03-028-2022-01014-00 Solicita reposición.
Datos adjuntos: Rad. 2022-01014 Solicita reposición..pdf

Cordial saludo,

En el proceso con Rad. 05001-40-03-028-2022-01014-00, me permito presentar memorial que solicita reposición. Un único archivo pdf de 21 páginas.

Con agradecimiento.

--
Federico Castrillón G.
Abogado.



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gloría Inés Montoya Jaramillo (Arrendamientos Nelly Jaramillo).
Demandado	Dora Luz Rodríguez y otros.
Radicado	05001-40-03-028-2022-01014-00
Asunto	Recurso de Reposición.

Cordial saludo señora Juez y despacho, con todo el respeto procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto del 04 de agosto del 2023, notificado por estado el 08 de agosto del 2023. Por los siguientes argumentos:

1. Sustitución de la totalidad de las pretensiones.

Se procedió a negar la reforma a la demanda bajo el siguiente argumento:

“

Lo mismo frente a la cláusula penal, depende del canon de arrendamiento incumplido. Como dice el mismo contrato de arrendamiento, da lugar a la misma *“el simple retardo en el pago de una o más mensualidades”*.

(...)

Por lo tanto, con la reforma de la demanda no solo se están corrigiendo unas fechas, sino que se están cobrando cánones de arrendamiento completamente diferentes a los iniciales, lo cual afecta el cobro de la cláusula penal. Se modifica, por tanto, la totalidad de las pretensiones.

”.

Siendo así el Juzgado señala que se cambia la cláusula penal en tanto depende de los demás cánones de arrendamiento, al respecto al respecto el art. 93 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...) 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”.

Como se lee, el artículo 93 del C.G.P. habla de sustituirse, asunto por el cual se negó la Reforma por el despacho, al respecto la RAE señala frente al verbo sustituir los siguiente:



Diccionario de la lengua española

Edición del Tricentenario

Actualización 2022

Consulta posible gracias al compromiso con la cultura de la

Fundación "la Caixa"

por palabras

Escriba aquí la palabra

Consultar

sustituir

Conjugar

Tb. substituir.

Conjugar

Del lat. *substituere*.

Conjug. c. *construir*.

1. tr. Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. *Ha sustituido su foto POR una más reciente.*

2. tr. Dicho de una persona o una cosa. Ocupar el lugar de otra. *Las nuevas costumbres sustituyen A las antiguas.*

3. tr. Suplir a alguien o hacer sus veces. *Durante unos días el subdirector sustituyó al director.*

1

No está de menos transcribir los ejemplos de la Real Academia Española del verbo sustituir:

“

1. *Ha sustituido su foto POR una más.*
2. *Las nuevas costumbres sustituyen A.*
3. *Durante unos días el subdirector sustituyó al director”.*

Es apenas claro que para saber si algo fue sustituido se debe ver a simple vista que ya no es A, sino que es B. Siendo así, se comparte la idea del despacho de que las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA fueron sustituidas, de ser unos cánones temporales a otros, pero resulta preocupante que al observar la pretensión TERCERA y CUARTA no se observa ningún cambio, no se está cambiando una por otras, lo pretendido y solicitado en valor de la cláusula penal SIGUE SIENDO EL MISMO, lo pretendido en la pretensión CUARTA sigue siendo lo mismo. Para este apoderado no se observa sustitución de estas pretensiones.

¹<https://dle.rae.es/sustituir> Consultado en agosto de 2023.

Página 2 de 9

DEMANDA INICIAL	REFORMA DEMANDA	Observación.																
PRIMERA: por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.996.000) MONEDA LEGAL, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar al demandante, correspondiente a los siguientes periodos: <table><tr><td>Del 17 de diciembre del 2021 al 16 de enero del 2022</td><td>(Saldo pendiente) \$718.000</td></tr><tr><td>Del 17 de enero del 2022 al 16 de febrero del 2022</td><td>\$1.426.000</td></tr><tr><td>Del 17 de febrero del 2022 al 16 de marzo del 2022</td><td>\$1.426.000</td></tr><tr><td>Del 17 de marzo del 2022 al 16 de abril del 2022</td><td>\$1.426.000</td></tr></table>	Del 17 de diciembre del 2021 al 16 de enero del 2022	(Saldo pendiente) \$718.000	Del 17 de enero del 2022 al 16 de febrero del 2022	\$1.426.000	Del 17 de febrero del 2022 al 16 de marzo del 2022	\$1.426.000	Del 17 de marzo del 2022 al 16 de abril del 2022	\$1.426.000	PRIMERA: por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.996.000) MONEDA LEGAL, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar al demandante, correspondiente a los siguientes periodos: <table><tr><td>Del 01 de diciembre del 2019 al 31 de diciembre del 2019</td><td>(Saldo pendiente) \$718.000</td></tr><tr><td>Del 01 de enero del 2020 al 31 de enero del 2020</td><td>\$1.426.000</td></tr><tr><td>Del 01 de febrero del 2020 al 29 de febrero del 2020</td><td>\$1.426.000</td></tr><tr><td>Del 01 de marzo del 2020 al 31 de marzo del 2020</td><td>\$1.426.000</td></tr></table>	Del 01 de diciembre del 2019 al 31 de diciembre del 2019	(Saldo pendiente) \$718.000	Del 01 de enero del 2020 al 31 de enero del 2020	\$1.426.000	Del 01 de febrero del 2020 al 29 de febrero del 2020	\$1.426.000	Del 01 de marzo del 2020 al 31 de marzo del 2020	\$1.426.000	El cambio se produce en las fechas, <u>la suma de dinero a cobrar es la misma, y el número de cánones son los mismos.</u>
Del 17 de diciembre del 2021 al 16 de enero del 2022	(Saldo pendiente) \$718.000																	
Del 17 de enero del 2022 al 16 de febrero del 2022	\$1.426.000																	
Del 17 de febrero del 2022 al 16 de marzo del 2022	\$1.426.000																	
Del 17 de marzo del 2022 al 16 de abril del 2022	\$1.426.000																	
Del 01 de diciembre del 2019 al 31 de diciembre del 2019	(Saldo pendiente) \$718.000																	
Del 01 de enero del 2020 al 31 de enero del 2020	\$1.426.000																	
Del 01 de febrero del 2020 al 29 de febrero del 2020	\$1.426.000																	
Del 01 de marzo del 2020 al 31 de marzo del 2020	\$1.426.000																	
SEGUNDO: Por los intereses de moratorios certificados por la Superintendencia Financiera adeudados, desde el mes siguiente a aquel en el cual los demandados debieron haber efectuado el pago de la obligación así: Del 17 de diciembre del 2021 al 16 de enero del 2022, sobre la suma de \$718.000 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de enero del 2022 y hasta el pago total de la obligación. Del 17 de enero del 2021 al 16 de febrero del 2022, sobre la suma de \$1.426.000 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de febrero del 2022 y hasta el pago total de la obligación. Del 17 de febrero del 2021 al 16 de marzo del 2022, sobre la suma de \$1.426.000 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de marzo del 2022 y hasta el pago total de la obligación. Del 17 de marzo del 2021 al 16 de abril del 2022, sobre la suma de \$1.426.000 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de abril del 2022 y hasta el pago total de la obligación.	SEGUNDO: Por los intereses de moratorios certificados por la Superintendencia Financiera adeudados, desde el mes siguiente a aquel en el cual los demandados debieron haber efectuado el pago de la obligación así: Del 01 de diciembre del 2019 al 01 de diciembre del 2019, sobre la suma de \$718.000 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de diciembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación. Página 3 de 7 Del 01 de enero del 2020 al 31 de enero del 2020, sobre la suma de \$1.426.000 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de enero del 2020 y hasta el pago total de la obligación. Del 01 de febrero del 2020 al 29 de febrero del 2020, sobre la suma de \$1.426.000 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de febrero del 2020 y hasta el pago total de la obligación. Del 01 de marzo del 2020 al 31 de marzo del 2020, sobre la suma de \$1.426.000 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de marzo del 2020 y hasta el pago total de la obligación.	Esta pretensión cambia en fechas.																
TERCERA: Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.278.000) MONEDA LEGAL, por concepto de cláusula penal.	TERCERA: Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.278.000) MONEDA LEGAL, por concepto de cláusula penal.	No existe cambio. Esta pretensión no se sustituyó.																
CUARTA: por las costas y gastos de cobranza que genere el presente proceso.	CUARTA: por las costas y gastos de cobranza que genere el presente proceso.	No existe cambio. Esta pretensión no se sustituyó.																

2. Se observa que según la lógica de la providencia “es imposible cambiar las sumas de dinero a cobrar mediante la reforma a la demanda”.

Respetuosamente se entiende que la lógica del despacho fue la siguiente, en tanto las pretensiones PRIMERA (capital) y SEGUNDA (intereses) que cobran sumas de dinero cambiaron, cambia la pretensión TERCERA que habla del incumplimiento (cláusula penal), y por ende la pretensión CUARTA (costas y gastos de cobranza), que por ir ligada a todo el proceso cambiaría.

Aplicando una norma no escrita, sobre la cual no es posible hacer reforma sobre las pretensiones de un proceso ejecutivo por sumas de dinero en las que solo se pida

capital, intereses, penalidad y costas, regla aplicada que no se encuentra escrita en la Ley procesal (Código General de Proceso que es una norma de orden público) y que la referida interpretación resulta problemática y riesgosa por lo siguiente:

- i) ¿No es lo mismo añadir una nueva pretensión de suma de dinero, que cambie las fechas de cobro?, en ambos casos se tiene los mismos efectos, se cambia el valor total de la pretensión, se cambia el monto de intereses, y se afecta obligaciones accesorias como las fechas de cumplimiento, para la concreción de la cláusula penal.
- ii) Qué tal si se hubiera agregado otro canon en la reforma a la demanda sin transformar las dos pretensiones iniciales, ¿no se estaría cambiando la fecha de ocurrencia de los hechos para la concreción de la cláusula penal, la pretensión de intereses al sumar una nueva, así como el valor total de la pretensión primera?, ¿tampoco se habría aceptado por el despacho en ese caso de la reforma a la demanda porque cambiaría todas las pretensiones?
- iii) O también el posible caso donde a este apoderado su poderdante le manifieste de forma sobreviniente un abono no declarado, y solicite este apoderado la corrección del mandamiento ejecutivo mediante reforma a la demanda, asunto que igualmente cambiaría el valor del capital de la pretensión primera por un valor inferior (bajando el ejemplo al caso en concreto), y el valor de los intereses de la pretensión segunda, y aún más la fecha de cumplimiento de la cláusula penal en tanto la fecha de mora no sería una, sino otra.

Todo esto para demostrar que en sumas de dinero es imposible desligar el capital, de los intereses, y de la pena. Por ser eso mismo, una cuenta o suma de dinero al cambiar un valor cambia todo lo demás y así las pretensiones de la demanda para el presente caso. Es por ello que la interpretación del despacho, lleva a cerrar la puerta siempre para realizar reformas en el capital de un proceso ejecutivo.

Siendo así, no se entiende ajustada a derecho la decisión. Además, el reformar las pretensiones de una demanda ejecutiva por sumas de dinero es algo común, se presentan varias providencias al respecto de forma adjunta a este recurso.

3. Argumento del despacho de la prescripción.

Al juzgado igualmente le preocupaba el fondo de la pretensión al señalar que no es un asunto menor cambiar una fecha, en tanto puede operar la prescripción, siendo así, no se equivoca el Juzgado en tanto la Corte Constitucional en Sentencia 128-23 cita:

“(…) si la reforma de la demanda supone la introducción de nuevas pretensiones, el juzgado competente deberá verificar respecto de estas últimas: (i) que se haya cumplido con los requisitos de procedibilidad (a menos que la ley expresamente lo exceptúe), y (ii) que no haya operado el fenómeno de la caducidad”.²

No obstante, lo anterior, el Juzgado se limitó en el auto a especificar que todas las pretensiones eran accesorias y que le preocupaba la exigibilidad, así como la prescripción.

Cada canon de arrendamiento está sujeto a un periodo o época de causación, y a un correspondiente plazo para su pago o exigibilidad. Y de ahí se derivan otras consecuencias, como la eventual mora del deudor o la contabilización del tiempo de prescripción, que se cuenta de forma individual frente a cada canon. Por eso se afirma que no es lo mismo que a un arrendatario le cobren un canon de arrendamiento causado en diciembre de 2019 a uno causado en diciembre de 2021, por ejemplo.

Siendo así, se insiste, el Juzgado sí puede rechazar porque para las nuevas pretensiones posiblemente opere la caducidad, como lo cita la Corte Constitucional, pero no por sustituir dos pretensiones de la demanda, y dejar las otras incólumes según lo preceptuado en el artículo 93 C.G.P.

4. El examen de la reforma a la demanda está preceptuado como un examen de forma, no de fondo, no siendo el análisis del fondo de las demás pretensiones el momento procesal para ello.

El examen de la admisión de la reforma a la demanda es un examen de **forma**, no de **fondo**, el Juzgado consideró que se sustituyó la pretensión tercera por cuando los periodos de cobro cambiaron y esto afecta la cláusula penal, pero no obstante, se observa desde la demanda inicial y desde la demanda reformada **que las pretensiones no fueron sustituidas en el escrito**, ni de la **tercera**, ni la **cuarta** pretensión, **así que esta aseveración resulta de una análisis del fondo de la pretensión**, aspecto no regulado en esta etapa procesal. La redacción de la pretensión tercera, valor por cobrar por concepto de cláusula penal y demás, sigue teniendo identidad absoluta con la demanda primigenia. El argumento de fondo de la providencia cita:

² Sentencia 128 del 27 de abril de 2023. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

Por lo tanto, con la reforma de la demanda no solo se están corrigiendo unas fechas, sino que se están cobrando cánones de arrendamiento completamente diferentes a los iniciales, lo cual afecta el cobro de la cláusula penal. Se modifica, por tanto, la totalidad de las pretensiones.

Siendo así el Juzgado señala que “se están cobrando cánones de arrendamiento completamente diferentes a los iniciales, lo cual afecta el cobro de la cláusula penal”, asegurando de esta forma ya la temporalidad de la mora, y en efecto el termino de cobranza de la cláusula penal. No obstante, la Corte Constitucional ha citado que el estudio de la reforma a la demanda al Juez que conoce del proceso le compete **revisar requisitos del art. 93 y del art. 90 del C.G.P.**, y de la lectura de la norma se colige que no es viable hacer un análisis del fondo o de la aplicación al caso de cada pretensión, no siendo este el momento procesal para ello, al respecto se cita:

*“es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los **requisitos formales** establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma”. (negrilla fuera de texto).*

Se insiste, la revisión de la reforma a la demanda se debe hacer bajo lo preceptuado en el art. 90 y 93 del C.G.P. tratándose de un estudio de forma, verificar si A ahora es B, si todas las pretensiones cambiaron de ABCD para EFGH, si no fue así, revisar la caducidad y demás requisitos de procedibilidad, para salvaguardar el derecho de defensa, todo esto antes del debate probatoria y de juicios de las pretensiones propuestas.

Siendo así, el estudio de fondo le compete legalmente al Juez en otra instancia procesal, bajo la lógica de la providencia, se tendrían sentencias con la sola presentación de la demanda, o los actores judiciales presentaríamos reformas a la demanda con las mismas pretensiones o leves cambios en las mismas solo para conocer anticipadamente lo que el Juez de instancia razona acerca del fondo de ellas, interpretación que se insiste puede resultar de inseguridad jurídica, al ser un aspecto no reglado en la ley procesal.

Otros argumentos:

1. El admitir la reforma a la demanda no viola el derecho de defensa o el debido proceso, en tanto es una posibilidad legislada en el C.G.P. con procedimiento propio, por algo el legislador previno que fuera antes de la audiencia inicial, por cuanto la contestación, así como las excepciones del demandado,

pueden ayudar a corregir un posible error en demanda, siendo esta la posibilidad y momento procesal dado por el C.G.P. a quien acude a la judicatura para solucionar sus controversias.

2. No se entiende como en procesos en los cuales se agregan más pretensiones pecuniarias, se estarían haciendo modificaciones a todas las pretensiones bajo la lógica que sugiere el auto, regla procesal no escrita ni introducida por el C.G.P., ejemplo: un proceso que se libre mandamiento por \$2.000.000 millones, y luego se reforme agregando un nuevo valor adicional en la pretensión primera por \$500.000 pesos, se reforma demanda y queda el nuevo mandamiento en \$2.500.000, acaso, ¿no se estaría cambiando también la pretensión de intereses y de capital?, esto afectaría las demás pretensiones accesorias; siendo así, no sería posible hacer reforma a la demanda en procesos ejecutivos de sumas de dinero cambiando pretensiones, asunto que antes protegió el C.G.P. para todos los procesos.
3. Existen decisiones en las cuales es común realizar la reforma a la demanda, corrigiendo valores, asunto que claramente afecta las ordenes de intereses por el capital adeudado.
4. En el presente proceso lo único que ha cambiado son los intereses, en tanto el valor o suma de dinero a cobrar sigue siendo el mismo por concepto de cánones. No obstante, el fallador debió hacer un estudio de caducidad de los cánones de arrendamiento según lo interpreta la Corte Constitucional, y de únicamente forma de la reforma a la demanda bajo los artículos de admisión de la misma del C.G.P., pero no lo hizo.
5. Toma por no escrita la pretensión número cuatro, la cual tampoco fue sustituida, y de la cual ya se tiene orden en el mandamiento de pago de la siguiente forma:

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

6. Bajo la misma lógica con la nueva pretensión de la demanda, la orden dada en el mandamiento de pago para la pretensión tercera tampoco cambiaría, porque, se insiste, la pretensión no cambió, no se sustituyó:

E) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.278.000) contenida en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento, por incumplimiento contractual.

7. No está de menos mencionar que, durante el proceso, la parte demandada no ha negado la deuda, y darle traslado de la reforma a la demanda resulta oportuno para clarificar la misma garantizando el derecho de defensa y contribuir a la función judicial en su objeto de servir bajo su autoridad a la solución de los conflictos ciudadanos.

Asimismo, la demanda no comprende en suma de dinero un cobro diferente, únicamente el cambio en la práctica queda en la tasación de intereses, asunto que aún a la fecha ni siquiera ha sido diferenciado y no tiene orden en firme para su pago, en otras palabras, se sanciona con la decisión la nueva redacción de dos hechos por el operador judicial en el presente caso.

Todo lo anterior con todo el respeto y admiración a la labor judicial.

PETICIÓN.

Solicito respetuosamente señora Juez revocar o reformar el auto en mención en el sentido de admitir la reforma a la demanda, no negar las pruebas y analizarlas en su conjunto, así como abstenerse de por ahora de anunciar sentencia anticipada. Para una vez admitida la reforma, valorar la pertinencia de las pruebas de ambas partes según el curso de los traslados del escrito de demanda y definir sobre la correspondiente decisión final.

Se adjunta:

- Rad. 13001-41-89-005-2021-00328-00 Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena. Auto del 18 de noviembre de 2021. Proceso Ejecutivo acepta reforma a la demanda.
- Rad. 2020-00083-00 Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla. Auto del 23 de julio de 2020. Proceso Ejecutivo Singular.

Dicho esto, encuentra esta agencia judicial que la apoderada de la sociedad demandante adjunto nuevas facturas ventas solicitando, así como nueva pretensión que se libre mandamiento de pago por los conceptos que relaciona, razón por la cual es admisible la presente reforma.

- Rad. 2020-00087-00 Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Auto del 05 de noviembre de 2020.

3.- DEJAR sin efecto el auto mandamiento ejecutivo inicial fechado el 24 de agosto de 2020, conforme lo considerado anteriormente.

4.- LIBRAR un nuevo MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad BOYRA S.A. y en contra del demandado EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P. ERT-ESP, para que dentro de

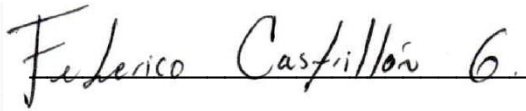
(...)

4.- Por los cánones de arrendamiento que se causen en el desarrollo del proceso hasta el pago total de la obligación, cada canon por valor de (\$24.590.873) pesos Mcte, o por el valor determinado en el contrato cuando se causen los incrementos anuales correspondientes.

5.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento que se causen en el desarrollo del proceso, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de (\$149.705.238), por concepto de PENA por incumplimiento, pactada en la cláusula decimoséptima del contrato que hace parte del título ejecutivo complejo anexo a la demanda.

Con todo el agradecimiento,

A handwritten signature in black ink, reading "Federico Castrillón G.", written over a horizontal line.

Federico Castrillón García.

T.P. 348.574 del C.S. de la J.

Abogado U. de A.



RADICADO No: 2020-00083-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SERVIPARAMO S.A.S, Nit 890.116.102-1

DEMANDADO: NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S, Nit. No. 9009113341-1

ASUNTO: Reforma de demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual es promovido a través de apoderado judicial en el cual presento escrito de reforma de demanda y posterior adición al mandamiento de pago librado por este Juzgado, sírvase proveer.

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTITRES
(23) de Dos Mil Veinte (2020)**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, observa el Despacho la procedencia la apoderada judicial de SERVIPARAMO S.A.S presento escrito de reforma de la demanda que se pone de presente, debemos decir que el art. 93 del C. G. del P. señala: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."*

Seguidamente, señala la norma en cita:

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado*



o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Dicho esto, encuentra esta agencia judicial que la apoderada de la sociedad demandante adjunto nuevas facturas ventas solicitando, así como nueva pretensión que se libre mandamiento de pago por los conceptos que relaciona, razón por la cual es admisible la presente reforma.

Revisada la solicitud presentada por la parte demandante, se tiene que esta cumple con todas las exigencias establecidas en la aludida norma, pues la reforma fue presentada debidamente integrada con la demanda en un solo escrito, y la reforma modificó hechos y pretensiones del libelo genitor así mismo aporte nuevas facturas de venta

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente reforma de demanda por las razones expuesta en este proveído y en consecuencia líbrese mandamiento de pago en los siguientes términos:

Ordénese a la sociedad **NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S**, identificada con el Nit. No. 9009113341-1, pagar a la sociedad **SERVIPARAMO S.A.S.**, identificada con el Nit. No.890.116.102-1, en el término de cinco (5) días, la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$4.290.661.608)**, correspondiente a los valores de las facturas de venta más los intereses moratorios, las cuales reúnen los requisitos legales para ser ejecutadas, y que a continuación se relacionan, así:

Item	Nº de Factura	Fec. de vencimiento	Valor.
1	20132946	20/12/2018	\$224.081.514
2	20133223	12/01/2019	\$473.862.153
3	20133225	12/01/2019	\$96.498.733
4	20133847	22/03/2019	\$1.377.608.239
5	20134261	05/05/2019	\$1.066.162.330
6	20134641	19/06/2019	\$20.434.442
7	20134752	04/07/2019	\$4.817.660
8	20134753	04/07/2019	\$7.754.829

Calle 40 No. 44-39 Piso 5 Oficina 5C Edificio Cámara de Comercio
PBX: 3885005 Ext. 1090
Cel. 3136672522
Correo ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico





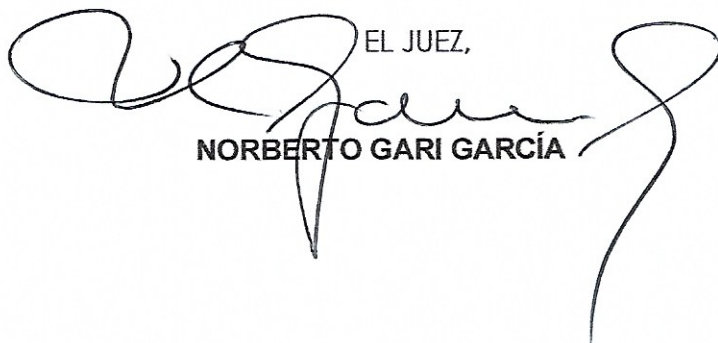
9	20134755	04/06/2019	\$63.522.875
10	20134756	04/07/2019	\$123.553.710
11	20134855	13/07/2019	\$113.508.198
12	20137556	19/04/2020	\$5.905.162
13	20133846	22/03/2019	\$195.790.275
14	20135028	08/08/2019	\$111.158.941
15	20136325	20/12/2019	\$54.644.086
16	20136326	20/12/2019	\$5.204.781
17	20137258	18/02/2020	\$69.075.020
18	20137263	19/03/2020	\$34.741.533
19	20137264	19/03/2020	\$43.393.037
20	20137941	03/07/2020	\$76.082.879
21	20137942	03/07/2020	\$122.891.211
TOTAL:			\$4.290.661.608

Mas, lo intereses moratorios hasta la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma indicada en el Art 8 del decreto 806 del 2020

NOTIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

NORBERTO GARI GARCÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO

El anterior auto se notifica por
anotación en estado N° 25_ en l.
secretaría del Juzgado a las 7:01
a.m.

Barranquilla, 24 de Julio, 2020

EL SECRETARIO,

JUAN FERNANDO JIMENEZ
GUALDRON



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C - C.C. CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre dieciocho (18) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE CEMENTOS ARGOS SA NIT.890.114.655-3
DEMANDADO: ELIANA RAMIREZ VEGA CC:23.114.355
RAD. 13001-41-89-005-2021-00328-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante ha presentado escrito de reforma de la demanda. Sírvase Proveer.

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre dieciocho (18) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la parte actora, mediante escrito visible en el documento 38.SolicitudReformaDemanda del expediente digital.

Observando el expediente se aprecia que mediante auto de JULIO 12 DE 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora ELIANA RAMIREZ VEGA CC:23.114.355.

La parte accionante, mediante memorial allegado al despacho, el 09 de noviembre de 2021, solicita reforma de la demanda, según lo contemplado en el artículo el artículo 93 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)"

Una vez confrontada con la norma jurídica en cita, se establece que la solicitud deprecada es procedente toda vez que fue presentada dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello y trata de la corrección del valor por el cual fue librado el mandamiento de pago, toda vez que la parte demandante por error omitió en su momento incluir dentro de los pagos realizados por el demandado un último abono por la suma de \$539.703.00. Por lo que solicita sea descontado el valor mencionado en el mandamiento de pago; en tal virtud, se procederá a admitir y notificar la misma en los términos previstos en la norma anteriormente descrita.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de reforma de la presente demanda en relación al suma de dinero por la cual se libró el mandamiento de pago a través de auto adiado JULIO 12 DE 2021, bajo el entendido en el escrito inicial de demanda se pretendió como capital del pagaré N°121002004 la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.914.533.00), omitiendo un ultimo abono realizado por la demandada, y en ese sentido se procede reformar el numeral primero del mandamiento de pago.

SEGUNDO: REFORMESE el numeral primero del mandamiento de pago de JULIO 12 DE 2021, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago y **ORDENAR** a la parte demandada **ELIANA RAMIREZ VEGA CC:23.114.355**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C.C. CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

notificación de este proveído, PAGAR a favor de la parte **FONDO DE EMPLEADOS DE CEMENTOS ARGOS SA NIT.890.114.655-3**, las siguientes sumas de dinero:

- la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.374.830.00)**, por concepto de capital adeudado, contenido el título valor Pagaré N°121002004.

- Por los intereses de mora que se causen sobre el capital desde el día en que se hizo exigible la obligación (04 Septiembre 2008), hasta que se verifique el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el C. Co.

Más los intereses de mora que se causen liquidados desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de. Co.”

TERCERO: El resto de la demanda y de la providencia que libra mandamiento de pago se mantienen incólumes.

CUARTO: Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA FERNANDA ROCA
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 047

DE FECHA: 19-11-2021

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BOYRA S.A.
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS
S.A. E.S.P.
RADICACION: 2020-00087-00

Auto Interlocutorio No. 379

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta un escrito de renuncia al recurso de apelación anteriormente interpuesto, como también un memorial de reforma de la demanda ejecutiva. En atención a lo narrado en la referida reforma y con base a los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., téngase por reformada la presente demanda, según la modificación de las pretensiones a que hace alusión el apoderado judicial de la parte demandante, circunstancia que además implica dejar sin efecto el mandamiento ejecutivo inicial proferido y proferir una nueva orden de apremio que se atempere a la mencionada modificación parcial del libelo introductor, amén que la inicial no ha sido notificada aún al demandado. Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1.- Téngase por DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho libro mandamiento de pago, se abstuvo y negó el mandamiento respecto de algunas pretensiones, conforme lo solicita el recurrente.
- 2.- ACEPTAR la reforma de la demanda ejecutiva presentada por el demandante.
- 3.- DEJAR sin efecto el auto mandamiento ejecutivo inicial fechado el 24 de agosto de 2020, conforme lo considerado anteriormente.
- 4.- LIBRAR un nuevo MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad BOYRA S.A. y en contra del demandado EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. ERT-ESP, para que dentro de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto que se hará conforme las ritualidades de los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; cancele la siguiente suma de dinero señalada, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación aludida, formule excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen:

- a) La suma de (\$16'081.169) saldo del canon de Octubre de 2018, en mora desde el 02 de octubre de 2018.
- b) La suma de (\$24'950.873) canon de noviembre de 2018, en mora desde el 02 de noviembre de 2018.
- c) La suma de (\$24'950.873) canon de marzo de 2019, en mora desde marzo 2019 de 2019.
- d) La suma de (\$24'950.873) canon de abril de 2019, en mora desde 16 de abril de 2019.
- e) La suma de (\$24'950.873) canon de mayo de 2019, en mora desde el 20 de mayo de 2019.
- f) La suma de (\$24'950.873) canon de junio de 2019, en mora desde el 19 de julio de 2019.
- g) La suma de (\$24'950.873) canon de julio de 2019, en mora desde el 17 de julio de 2019.
- h) La suma de (\$24'950.873) canon de agosto de 2019, en mora desde el 15 de agosto de 2019.
- i) La suma de (\$24'950.873) canon de septiembre de 2019, en mora desde el 16 de septiembre de 2019.
- j) La suma de (\$24'950.873) canon de octubre de 2019, en mora desde el 17 de octubre de 2019.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

k) La suma de (\$24'950.873) canon de noviembre de 2019, en mora desde el 18 de noviembre de 2019.

l) La suma de (\$24'950.873) canon de diciembre de 2019, en mora desde el 10 de diciembre de 2020.

m) La suma de (\$24'950.873) canon de enero de 2020, en mora desde el 17 de enero de 2020.

n) La suma de (\$24'950.873) canon de febrero de 2020, en mora desde el 17 de febrero de 2020.

o) La suma de (\$24'950.873) canon de marzo de 2020, en mora desde el 16 de marzo de 2020.

p) La suma de (\$24'950.873) canon de abril de 2020, en mora desde el 16 de abril de 2020.

q) La suma de (\$24'950.873) canon de mayo de 2020 en mora desde el 15 de mayo de 2020.

r) La suma de (\$24'950.873) canon de Junio de 2020, en mora desde el 16 de junio de 2020.

s) La suma de (\$24'950.873) canon de julio de 2020, en mora desde el 16 de julio de 2020.

t) La suma de (\$24'950.873) canon de agosto de 2020, en mora desde el 18 de agosto de 2020.

u) La suma de (\$24'950.873) canon de septiembre de 2020, en mora desde el 17 de septiembre de 2020.

3.- Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las anteriores obligaciones, desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha en que se cancele en forma total cada una, a la tasa máxima legal permitida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4.- Por los cánones de arrendamiento que se causen en el desarrollo del proceso hasta el pago total de la obligación, cada canon por valor de (\$24.590.873) pesos Mcte, o por el valor determinado en el contrato cuando se causen los incrementos anuales correspondientes.

5.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento que se causen en el desarrollo del proceso, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de (\$149.705.238), por concepto de PENA por incumplimiento, pactada en la cláusula decimoséptima del contrato que hace parte del título ejecutivo complejo anexo a la demanda.

7.- Sobre costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, __09 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No.121 De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis de julio de dos mil veinte

Interlocutorio	659
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ELECTROPARTES S.A.S.
Demandado	LUMI ELECTRICOS S.A.S.
Radicado	05001 40 03 001 2020 00145 00
Asunto	ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA

Se incorpora al expediente constancia de abono informado por la parte demandante, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respecto de la citación para la diligencia de notificación de la sociedad demandada, se REQUIERE al apoderado para que proceda con su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y aporte prueba de ello al Juzgado.

Por otra parte, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos primero y segundo y la pretensión primera de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

- a. LIBRAR mandamiento de pago a favor de ELECTROPARTES S.A.S. y en contra de ELECTROPARTES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

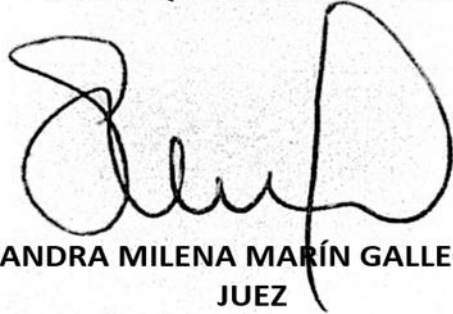
Por la suma de \$2.412.214 como capital, incorporado en las facturas que se describen a continuación, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para cada uno de los periodos de retraso y hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminados así:

No. Factura	Fecha de vencimiento dd/mm/aaaa	Intereses de mora dd/mm/aaaa	Valor factura
314417	20/02/2019	21/02/2019	\$ 1.627.920
314593	26/02/2019	27/02/2019	\$ 784.294
TOTAL			\$ 2.412.214

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor factura de venta No. 314583 (fl. 6) con la constancia que la misma ya fue pagada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Marín Gallego', is written over a faint, circular official stamp.

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

JFG